✠

DON JUAN DE OCHOA, COMISARIO Ordenador de los Reales Exércitos de S. M. Intendente de la Provincia de Segovia, &c.

HAgo saber á las Justicias del Lugar de Zoyuelo que el Excelentisimo Señor Don Miguel de Muzquiz, Superintendente general de la Real Hacienda, me ha remitido, con fecha de treinta de Diciembre ultimo, un Real Decreto de S. M. que á la letra es como se sigue.

Real Decreto. AL mismo tiempo que deseo facilitar á mis amados Vasallos todos los alivios posibles, y mucho mas á vista de la calamidad de los años, por la escaséz de cosechas, me veo en la sensible necesidad de continuar los gastos precisos para mantener las correspondientes fuerzas de Mar, y Tierra, que obrando con vigor puedan reducir á los enemigos de la Corona á una paz, que salve el honor de la Nacion, los derechos de ella, y los verdaderos intereses del Estado gravemente ofendidos. Deseando pues convinar entre sí estos grandes, y necesarios objetos, y proporcionar algun fondo, que sirva para satisfacer las deudas contraídas, y que se vayan contrayendo, y evite la imposicion de otras nuevas contribuciones, despues de un maduro exâmen, he resuelto: Que para que los auxilios que necesito de mis Vasallos, y que me han ofrecido con singular amor, y fidelidad, puedan verificarse con el menor gravamen posible de todos, se tome por presupuesto para el servicio que quiero me hagan en el año próximo de mil setecientos y ochenta y uno, la cantidad que por las liquidaciones practicadas este año resultó importar la tercera parte de las contribuciones actuales, conocidas con el nombre de Rentas Provinciales, y Servicio de Millones, y que esta suma se saque de los sobrantes de Proprios y Arbitrios, que cada Pueblo tenga, ó le resulten hasta fin del mismo año de mil setecientos ochenta y uno, en lo que alcanzaren: Que pudiendo ser en algunos Pueblos los sobrantes de Proprios, y Arbitrios excedentes á la tercera parte de aumento que se debe sacar de ellos, pueda el Consejo aplicar este sobrante de unos Pueblos á otros que no le tengan, con calidad de reintégro de los caudales que producirán aquellos Arbitrios que pareciere conceder á este fin, de que cuidará el Concejo, como lo ha hecho para facilitar la paga de la contribucion extraodinaria con que me han servido en el presente año: Que consiguiente á esto continúen para los fines expresados, asi en Madrid, como en los demás Pueblos del Reyno, los Arbitrios yá impuestos este año, encargando, como encargo al Consejo, que prefiera los que conspiran al fomento de la cultura de Tierras, y cria de Ganados, por medio de las nuevas roturas, cerramiento de Pastos, y otros semejantes, en lo que no perjudiquen notablemente á los comunes de los Pueblos: Que donde los sobrantes, y los citados Arbitrios no fueren adaptables, ó sean insuficientes, puedan los Pueblos usar de aquellos medios que estimen mas propios, y efectivos, escusando repartimientos, y procurando no recargar los alimentos necesarios para los pobres, y gravar con preferencia los Aguardientes, y licores, y aun el Vino con uno, ó dos reales en arroba del que se consuma, para lo que el Consejo les concederá las facultades arregladas que pidieren, como

que

que no son especies absolutamente necesarias, y que antes bien conviene reprimir su uso excesivo: Que para la execucion de lo referido procedan respectivamente el Consejo, segun y en la forma que ha entendido en la exâccion de la contribucion extraordinaria de este año, los Directores Generales de Rentas en los Pueblos que se administran de cuenta de mi Real Hacienda, y los Intendentes en los que se hallan encabezados, bajo de vuestras órdenes, como Superintendente General, y con arreglo á la Instruccion que les comunicasteis en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, y órdenes succesivas, en quanto sean conducentes al mejor cumplimiento de esta mi Real determinacion, y á las demás que estimeis conveniente dár á los mismos Directores, que han de vigilar cuidadosamente en que el importe de este servicio sea pronto, y efectivo, y se ponga en mis Thesorerías de Exército, y de Rentas para los fines de su destino: Que hallandose mal invertidos, ó en poder de algunos deudores, muchos sobrantes de Proprios, y Arbitrios de los Pueblos, segun estoy informado; y no siendo justo que esto se tolere, ni que los particulares se aprovechen de lo que pertenece al comun, y que en urgencias como la presente puede, y debe minorar el gravamen del Pueblo, cuide el Consejo de dár, y hacer observar las órdenes mas estrechas, para que sin la menor dilacion se reintegren por qualesquiera deudores las cantidades en que estuvieren descubiertas las Arcas de Proprios, y Arbitrios por qualesquiera causa, ó motivo que fuese: y que en la Corona de Aragon se proceda à iguales operaciones, bajo de las mismas reglas á cuyo fin se darán las órdenes convenientes por mi Secretaría de Estado, y del Despacho de Hacienda á los Intendentes del Principado de Cataluña, y de los Reynos de Aragon, Valencia, y Mallorca. Igualmente he resuelto, que en conformidad de lo mandado en mi Real Decreto de diez y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve, continúe el aumento, y exâccion de quatro reales de vellon de sobreprecio en fanega de Sal, recaudandose, como se ha hecho en este año, por medio de los Directores de Rentas, en inteligencia de que solo ha de durar este gravamen hasta el desempeño de los fines á que está aplicado de los gastos extraordinarios de la presente Guerra, ó hasta que se halle arbitrio mas suave para ocurrir à ellos. Tendreislo entendido, dispondreis su cumplimiento como Superintendente General de mi Real Hacienda, y pasareis exemplares de este Decreto à los Tribunales, y demàs Ministros, no solo para su inteligencia, sino para que concurran à allanar qualesquiera dificultades que se ofrezcan en su execucion en la parte que les tocáre.=En Palacio à veinte y siete de Diciembre de mil setecientos y ochenta. A = Don Miguél de Muzquiz. =Es Copia del Decreto que S. M. se ha servido expedirme.=Miguel de Muzquiz.

En consecuencia del antecedente Real Decreto, y facultades que se ha dignado S. M. conferir al Supremo Consejo de Castilla para el mas efectivo pago de la Quota que debe satisfacer esta Provincia por la extraordinaria contribucion en el presente año, que es igual á la del anterior de 1780. *se ha servido acordar por su orden de 27. de Enero próximo pasado, para la uniforme execucion de lo resuelto por S. M. lo siguiente.*

I. *Que los Pueblos que se hallen con sobrantes de Proprios, y Arbitrios, y encabezamientos, para cubrir integramente el pago de su extraordinaria Contribucion del presente año, la paguen inmediatamente en esta Thesorería de Rentas Reales.*

II. *Que los Pueblos que no tuvieren sobrantes suficientes para cubrirla en el todo, y solo en parte, pasarán sin demora alguna á dicha Thesorería, los que tuvieren á buena cuenta.*

III. *Que se deben entender, y tener por sobrantes, y aplicarlos para dicha paga, no*

solo

solo los que se hubieren verificado en fin del año de 80, sino es tambien los que las Justicias conozcan poder resultar en fin del presente de 81, cubiertas las cargas dotadas en sus respectivos Reglamentos.

IV. *Que suspendan los Pueblos por el presente año de 81. la paga de los reditos de Censos atrasados, la Redempcion de sus capitales, y la execucion de obras concedidas, siempre que no estén principiadas, ó que estandolo no se siga grave perjuicio en suspenderlas.*

V. *Que procedan las Justicias á la cobranza de todos los debitos que resulten contra primeros, y segundos contribuyentes, con la circunstancia de que los procedimientos contra los primeros han de ser segun los posibles de cada uno; pero contra los segundos con todo rigor, de modo que se verifique el pago, para con el auxîlio de este evitar el grave peso á los Vecinos de sufrir repartimiento para cubrir la extraordinaria Contribucion.*

VI. *Que si no obstante cobrados los debitos en la forma referida, hubiere Pueblo que no tubiere lo suficiente para cubrir dicha contribucion, ó no se hallare con sobrante alguno con que satisfacerla, propondrá en este caso los sobrantes que tengan otros Pueblos mas cercanos, con calidad de reintegro, y con las seguridades necesarias, conforme se prevendrá por esta Intendencia á continuacion de los expedientes de esta naturaleza.*

VII. *Que para el reintegro de las cantidades anticipadas por unos Pueblos á otros en la forma referida, propondrá el Pueblo que solicitáre tales anticipaciones el arbitrio mas proporcionado á los siguientes.*

Rompimiento de tierras para fomento de la Agricultura.

Acotamiento de Pastos en Valdios, y parages distantes, ó montuosos, sin perjuicio de los ganados de los Vecinos, ni Arbolados.

Impuestos sobre el Vino, y principalmente sobre los Licores fuertes que se vendieren por menor.

La continuacion de los arbitrios de esta ultima clase será hasta cubrir la extraordinaria contribucion del año pasado, y presente.

Debiendo satisfacer este Pueblo por la citada extraordinaria Contribucion en el año presente 270945 mrs de vn *que es la misma cantidad que le tocó en el anterior de 1780, como vá expresado en dicho Real Decreto, con arreglo á él, y á lo resuelto por el Supremo Consejo, dispondrán sus Justicias hacerla efectiva en esta Thesorería de Rentas, sin demora alguna, en los terminos prevenidos, haciendo notorio todo en público Concejo. Segovia 12. de Febrero de 1781.*

D. Juan de Ochoa.